

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019 2020 00077 00
SANTIAGO DE CALI, 20 DE AGOSTO DE 2021

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

Téngase en cuenta que el Art. 375 del C.G.P. en su numeral 5, establece:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (subraya del Despacho)*

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

Proceso de Pertenencia

Demandante: MARÍA TERESA SILVA CASTRO

Demandados: OCTAVIO AUGUSTO GAMBOA TOBON, CARMEN LIRA GAMBOA TOBÓN y OTROS.

RAD. 76001 3103 019 2020 00077 00

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En el mismo sentido, el artículo 90 del C.G.P. señala que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*”, dicha disposición procesal no fue advertida en su momento, no obstante, y en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 ibidem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado.

En el presente caso y tal como se observó en el Certificado de Tradición especial aportado con la demanda y el solicitado en la diligencia de inspección judicial, que se encuentra actualizado, se evidenció que la señora PATRICIA EUGENIA CEREZO CUEVAS a pesar de encontrarse como propietaria del bien objeto de usucapión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-47510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no fue integrada al contradictorio como demanda siendo necesaria tal como lo establece el Art. 375 del C.G.P., tal como se mencionó anteriormente.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los propietarios del bien objeto de usucapión. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente al contradictorio como demandada, vinculando a la señora PATRICIA EUGENIA CEREZO CUEVAS.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente al contradictorio como demandada a la señora PATRICIA EUGENIA CEREZO CUEVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Proceso de Pertenencia

Demandante: MARÍA TERESA SILVA CASTRO

Demandados: OCTAVIO AUGUSTO GAMBOA TOBON, CARMEN LIRA GAMBOA TOBÓN y OTROS.

RAD. 76001 3103 019 2020 00077 00

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente de esta providencia a la señora PATRICIA EUGENIA CEREZO CUEVAS, para lo cual la parte interesada deberá enviar copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada a cada uno de los que integran la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde se refleje su recepción, para ello podrá implementarse el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para tal fin, la parte demandante enviará copia de la demanda y sus anexos a la misma dirección electrónica de notificación a la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde figure la recepción completa de los documentos. A fin de dar claridad a la contraparte para su contestación, deberá advertir que dicho término empezará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje. (Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

QUINTO: AGREGAR al expediente el material fotográfico y certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapación aportados por la demandante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 133** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 AGOSTO 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso de Pertenencia

Demandante: MARÍA TERESA SILVA CASTRO

Demandados: OCTAVIO AUGUSTO GAMBOA TOBON, CARMEN LIRA GAMBOA TOBÓN y OTROS.

RAD. 76001 3103 019 2020 00077 00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c81a0d3ca738e0b131120061b8d20634dee9138b0794756b9a750b99160799

Documento generado en 20/08/2021 08:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>